

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA GALLEGOS COLLAZOS

DEMANDADO: HAROLD GALLEGOS CASTRILLON

Radicado No. 760013110008-2023-00573-00

Auto Interlocutorio No. 1999

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por JENNIFER ANDREA GALLEGOS COLLAZOS contra HAROLD GALLEGOS CASTRILLON, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).

3.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica expresamente el lugar de domicilio de las partes en litis, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 2do articulo 82 C.G.P.).

4.- Se indica el canal digital correo electrónico hagal87@hotmail.com, de la parte demandada, para recibir notificaciones personales; sin embargo, no se manifiesta si dicha dirección electrónica, es la utilizada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas. (inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónica indicada en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso que se disponga por la parte actora, la remisión a la dirección física, deberá aportarse, no solo constancia de remisión, sino certificación de entrega en dicho lugar; la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P); contrario sensu el envío a través de mensajes de datos, dirección electrónica, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por JENNIFER ANDREA GALLEGOS COLLAZOS contra HAROLD GALLEGOS CASTRILLON,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, abogada, con C.C. No. 25.267.401 y T.P. No. 13.171 del C.S.J como apoderada principal y a la Doctora VALERIA SANCHEZ BARCO, abogada, con C.C. Nro. 1.144.087.476, y T.P. Nro. 357.933 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6142a7a88255acfb37bad4dfb3450a3a3acd130bf707e937b826f9f51a0766
Documento generado en 21/11/2023 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>